



RADICACION: 08001-31-03-005-2014-00386-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
PARTE DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ
PARTE DEMANDADA: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. JAVIER DE LA HOZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, a través del cual se decidió, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, dejar sin efectos (i) la liquidación de costas realizada por Secretaría el 28 de junio de 2022, (ii) su respectivo traslado secretarial mediante fijación en lista el día 29 de junio de 2022, (iii) el auto proferido por el Despacho el 2 de agosto de 2022 y (iv) el traslado secretarial mediante fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

La decisión anteriormente comentada obedeció a que las actuaciones dejadas sin efectos tuvieron trámite e intervención del Secretario Dr. ALFREDO PEÑA NARVAEZ, a pesar de que en el momento en que surtieron, contra dicho funcionario recaía una solicitud de recusación pendiente entonces de resolución.

El recurso contra el auto en mención fue sustentando por la parte demandante así:

(...) Se tiene que la situación sobre la cual se declaró la nulidad, es decir, haberse adelantado el trámite de liquidación de costas por parte del secretario, Dr. Alfredo Peña, no se establece como una causal de nulidad, de tal forma que por el principio de taxatividad, el cual es rector dentro del régimen de las nulidades, el juez no puede declarar nulidades que no se encuentren expresamente consagradas en la ley, específicamente el art. 133 del C.G.P.

1

Ante lo anterior, el Demandado ha debido proceder conforme lo indicado en el Parágrafo del art. 133 antes mencionado, el cual indica:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Al no ser una nulidad expresamente consagrada que el secretario adelante una actuación luego de haber sido recusado, más aún cuando dicha recusación no suspende el curso del proceso, se tiene que dicha situación es una de esas “demás irregularidades” a las que se refiere el Código, de forma tal que al no impugnarse de manera oportuna el Juzgado debe mantener incólume el trámite de liquidación de costas surtido por secretaría.

Muy a pesar de que en mayo de 2022 el Demandado hubiere recusado al secretario y solicitado la designación de un funcionario ad hoc, lo cierto es que en oportunidades posteriores el señor GARCÍA no expresó sus reparos contra actuaciones del funcionario recusado pues, como lo manifestó el Despacho en el auto objeto de este recurso, en auto del 28 de junio se ordenó por secretaría liquidar las costas, cuestión que no fue debatida por la contraparte; luego 29 de junio por fijación en lista se corrió traslado a las partes de la liquidación hecha por \$60.000.000 millones de pesos y el señor GARCÍA la objetó sólo con base en cuestiones propias de la liquidación, es decir, las tarifas que para tales efectos traen los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente contra el auto del 2 de agosto de 2022 que desestimó la objeción y que aprobó la liquidación la contraparte presentó reposición aduciendo reparos contra aspectos formales de la liquidación. Se observa entonces que desde que se presentó la recusación, el interesado no impugnó oportunamente las decisiones que eran de competencia del secretario y tampoco impugnó por



motivos de la recusación la decisión del Despacho que aprobaba la liquidación hecha por el secretario, Dr. Alfredo Peña.

En síntesis, teniendo en cuenta que la circunstancia por la cual el Juzgado decretó la nulidad no se encuentra contemplada como una causal de nulidad específica y taxativamente señalada, no le estaba permitido al Despacho efectuar ningún control de legalidad puesto que era una carga procesal del Demandado impugnar oportunamente las decisiones o actuaciones que estimara estuvieran afectadas por ilegalidad, en virtud de lo expresamente indicado en el Parágrafo del art. 133 del C.G.P.”

La primera cuestión en la que debe adentrarse esta Agencia Judicial para resolver el recurso cuyo estudio aquí nos ocupa, es el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, pues dicha norma sirvió de base a la decisión recurrida por la parte demandante:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”.*

De la lectura de la norma transcrita puede notarse cómo el legislador pretendió la concesión de facultades al Juez para que éste pudiera corregir o sanear yerros o vicios que configuraran nulidades **u otras irregularidades del proceso**, razón por la cual el ejercicio del control de legalidad aquí analizado no se circunscribe a las causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del mismo Estatuto Procesal, sino que comprende todas aquellas situaciones que constituyan irregularidad en el desarrollo del proceso.

Sobre el particular, como bien se dijo en el auto recurrido, el inciso 3° del artículo 146 del Código General del Proceso dispone, en el caso de las recusaciones contra el Secretario, que aceptado el impedimento **o formulada la recusación**, desempeñará funciones secretariales el Oficial Mayor, si lo hubiere, o en su defecto el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. La disposición normativa en cuestión establece al tenor literal:

“ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS (...)

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.

En este caso, se observa que la liquidación de costas realizada por Secretaría el 28/06/2022 y su respectiva fijación en lista el 29/06/2022, el auto proferido por el Juzgado el 02/08/2022 que aprobó la mencionada liquidación, y el traslado secretarial mediante fijación en lista el día 15/09/2022 del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, se realizaron después de haber sido formulada la recusación contra el Secretario, por lo cual debió ser el Oficial Mayor quien desempeñará las funciones secretariales en los enunciados trámites, asunto que por no haberse desarrollado de tal forma conllevó a que el Despacho dejara sin

¹ Corte Suprema de Justicia AC1752-2021, 12 de mayo.



efectos los mismos, dado que se trataron de actuaciones contrarias a la norma y por ende constitutivas de irregularidades.

Ahora bien, en relación a lo expresado por el recurrente en cuanto a que la parte demandada no impugnó oportunamente los tramites secretariales que fueron dejados sin efectos y que por ende los mismos debieron mantenerse incólumes, es preciso indicar que efectivamente, según las voces del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá alegarse una nulidad por quien actuó en el proceso sin proponerla oportunamente, pero tal circunstancia no es óbice para que sea el Juzgado quien oficiosamente realice el control respectivo que es precisamente lo que sucede en el presente caso.

Es decir, ha sido el Juzgado quien oficiosamente ha advertido la irregularidad acaecida y quien ha tomado las acciones correspondientes para superarla, haciendo uso de la facultad que le concede el pluricitado artículo 132, pues hay algo claro en todo este asunto y es que, una vez se recibió la recusación contra al Dr. ALFREDO PEÑA NARVAEZ, y hasta tanto la misma no se resolviera, el citado funcionario no podía seguir ejerciendo funciones secretariales en el proceso por expresa prohibición del inciso 3° del artículo 146 ibídem.

En ese orden de ideas, se procederá a entonces a no reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y confirmarlo en todas sus partes, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Notifíquese por Estado la presente decisión.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 180
HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO